

RESOLUCIÓN No. 02451

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01380 DEL 08 DE JULIO DEL 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2014ER71352 del 02 de mayo de 2014**, se solicitó la intervención silvicultural de individuo arbóreo ubicado en espacio público de la Avenida Circunvalar costado occidental entrada Santuario Monserrate de la ciudad de Bogotá. La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emite para el efecto **Concepto Técnico No. 2014GTS2512 del 07 de julio de 2014**, mediante el cual autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. **899.999.094-1**, a la ejecución de tratamiento silvicultural de tala, de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, ubicado en la dirección referida.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de Compensación la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.183) M/Cte**, equivalente a 1.25 IVPS y .547375 SMMLV. No se generó cobro alguno por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita de seguimiento el día **12 de abril de 2018**, emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10453 del 22 de agosto de 2018**, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“Se realizó visita de seguimiento el día 12/04/2018 al Concepto Técnico de Emergencias Silviculturales 2014GTS2512 del 07/07/2014, mediante el cual se autorizó al Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB-ESP la Tala de un (1) individuo de la especie Acacia negra.

RESOLUCIÓN No. 02451

Al momento de la visita realizada, se comprueba que la tala ha sido ejecutada conforme a lo autorizado. No requirió salvoconducto de movilización. Cabe anotar que, aunque en el concepto técnico se autorizó a la EAAB –ESP consignar el valor de \$ 337.183.00 por concepto de compensación; dicha Entidad compensa a través de la plantación de árboles y se verificará con los proyectos de plantación que se entreguen a la SDA con los lineamientos del Manual de Silvicultura. No generó cobros por concepto de evaluación y seguimiento ni requirió salvoconducto de movilización.”

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2019-141**, no evidenció pago alguno por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. **899.999.094-1**, por concepto de Compensación.

En consecuencia, esta Entidad mediante **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020**, determinó exigir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. **899.999.094-1**, el pago por concepto de Compensación de la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.183) M/Cte.**

Que mediante radicado **No. 2020EE132763 de 6 de agosto de 2020**, se remitió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. **899.999.094-1**, solicitud de autorización para notificación electrónica del referido Acto Administrativo.

Que mediante radicado No. 2020ER196694 del 05 de noviembre de 2020, radicado interno **2410001-S-2020-287723 del 4 de noviembre de 2020**, el señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.521.062, en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **899.999.094-1**, presenta Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN SE TRATAMIENTO SILVICULTURAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que mediante radicado No. 2020ER196694 del 05 de noviembre de 2020, radicado interno **2410001-S-2020-287723 del 4 de noviembre de 2020**, el señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.521.062, en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **899.999.094-1**, presenta Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020**, por la cual se exige pago por concepto de Compensación, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02451

Mediante concepto técnico de manejo silvicultural de arbolado urbano No. 2014GTS2512 de fecha 7 de julio de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia negra, ubicado en la Avenida Circunvalar, Barrio Las Aguas, de la ciudad de Bogotá y estableció el pago por concepto de Compensación la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.183) M/Cte.

En la parte considerativa de la Resolución No 01380 de 2020, la SDA informa que "...mediante certificación del 12 de febrero de 2020, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia el NO pago por concepto de Compensación a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ.

Sin embargo, mediante radicado EAAB ESP No E-2020-040163, SDA No 2020EE93877 del 4 de junio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente nos da respuesta sobre el pago por compensación de IVP mediante Proyecto Bolonia y nos informa que "...En la semana del 25 al 30 de noviembre de 2018, profesionales del grupo de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de seguimiento al sitio, con el acompañamiento de profesionales de la EAB, en donde se pudo evidenciar que 1192 individuos arbóreos vegetales plantados de 36 diferentes especies que cumplen con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, mientras que 753 no cumplen.

Se encontraron 1743 árboles en campo y además se evidenció que fueron plantados 202 los cuales contaban con adecuación del lugar y plateo, pero no fueron encontrados, en cuanto a clases de altura 753 individuos presentaron alturas menores a 1.5 metros, 248 individuos presentaron alturas entre 1.5 y 1.99 metros y 329 entre 2.0 y menor a 3.0 metros, mientras que 615 presentaron alturas mayores a 3.0 metros

". ...Producto de la visita se generó el concepto técnico de plantación No 17161 del 20 de diciembre de 2018."

"En dicho informe, el concepto técnico No. 2014GTS2512 del 7 de julio de 2014 fue relacionado en el ítem No. 65 con un valor de compensación de \$ 337.183,00 y 1.25 IVPS, por lo tanto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB ESP no considera procedente realizar el pago por concepto de compensación, dado que la obligación de pago por compensación por tala de árboles del concepto técnico de manejo silvicultural en mención ya fue solventada con la plantación de la Quebrada Bolonia.

Así las cosas, se evidencia que la EAAB ESP cumplió con la obligación de pago del concepto técnico No. 2014GTS2512 del 7 de julio de 2014, expediente SDA-03-2019- 141, con la plantación de Bolonia en cumplimiento de lo establecido en la resolución 7132 de 2011 "Por la cual se establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente."

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las

RESOLUCIÓN No. 02451

exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en ejercicio de sus funciones.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de la SDA, mediante acto administrativo contenido en la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020** en su artículo primero, impone a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. **899.999.094-1**, la siguiente medida: “...**ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. **899.999.094-1**, por concepto de Compensación el pago de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.183) M/Cte**, de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico No. 2014GTS2512 del 07 de julio de 2014 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10453 de fecha 22 de agosto de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.”

PETICIÓN

(..)

Así las cosas, se evidencia que la EAAB ESP cumplió con la obligación de pago del concepto técnico No. 2014GTS2512 del 7 de julio de 2014, expediente SDA-03-2019- 141, con la plantación de Bolonia en cumplimiento de lo establecido en la resolución 7132 de 2011 “Por la cual se establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Por lo anterior, solicitamos se revoque el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición por la inexistencia de la obligación.”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta

RESOLUCIÓN No. 02451

Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, tendiente a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales; y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de las actuaciones administrativas.

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Que se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 034 de 2014, en la que consideró el debido proceso que cobijan las Actuaciones Administrativas y la posibilidad de controvertir las mismas por los ciudadanos, de la siguiente manera:

“Debido proceso

(...)

RESOLUCIÓN No. 02451

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209).

RESOLUCIÓN No. 02451

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad’”

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil, rápido y flexible”.

(...)

Es por lo anterior, que la Actuaciones Administrativas al ser decisiones proferidas por una autoridad, con el fin de contar con la legalidad necesaria en las mismas, estas deben sujetarse al debido proceso y al ser proferidas por una entidad competente, pueden ser objeto de revisión como es el caso en concreto en miras de salvaguardar principios Constitucionales como la publicidad, contradicción y defensa de las mismas.

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

RESOLUCIÓN No. 02451

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. *Subrayado fuera del texto*

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

RESOLUCIÓN No. 02451

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”.

A su vez, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el **día 4 de noviembre de 2020**, encontrándose dentro del término legal de 10 días que concede la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020**, notificada mediante aviso entregado el **20 de octubre de 2020**. Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el citado recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de los recursos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, continuando con el trámite y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2019-141**, emitió **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020** **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN SE TRATAMIENTO SILVICULTURAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, exigiendo al Autorizado **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. **899.999.094-1**, el pago de la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$337.183) M/Cte**, de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico No. 2014GTS2512 del 07 de julio de 2014 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10453 de fecha 22 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN No. 02451

Mediante radicado No. **2410001-S-2020-287723 del 4 de noviembre de 2020**, el señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.521.062, en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. **899.999.094-1**, interpone recurso de Reposición contra la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020**, “*Por la cual se exige pago por concepto de compensación y se toman otras determinaciones*”, indicando que mediante radicado EAAB ESP No E-2020-040163, SDA No 2020EE93877 del 4 de junio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta sobre el pago por compensación de IVP mediante Proyecto Bolonia e informa que “...*En la semana del 25 al 30 de noviembre de 2018, profesionales del grupo de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de seguimiento al sitio, con el acompañamiento de profesionales de la EAB, en donde se pudo evidenciar que 1192 individuos arbóreos vegetales plantados de 36 diferentes especies que cumplen con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, mientras que 753 no cumplen. Se encontraron 1743 árboles en campo y además se evidenció que fueron plantados 202 los cuales contaban con adecuación del lugar y plateo, pero no fueron encontrados, en cuanto a clases de altura 753 individuos presentaron alturas menores a 1.5 metros, 248 individuos presentaron alturas entre 1.5 y 1.99 metros y 329 entre 2.0 y menor a 3.0 metros, mientras que 615 presentaron alturas mayores a 3.0 metros*”.

Así las cosas, en dicho informe, el **Concepto Técnico No. 2014GTS2512 del 7 de julio de 2014**, fue relacionado en el **ítem No. 65, con un valor de compensación de \$ 337.183,00 y 1.25 IVPS**, por lo tanto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB ESP, no considera procedente realizar el pago por concepto de compensación, dado que la obligación de pago por compensación por tala de árboles del concepto técnico de manejo silvicultural en mención, ya fue solventada con la plantación de la Quebrada Bolonia.

Por lo anterior, se evidencia que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. **899.999.094-1**, cumplió con la obligación de pago, liquidada y exigida mediante **concepto técnico No. 2014GTS2512 del 7 de julio de 2014**, la cual se encuentra relacionada en la plantación del proyecto denominado Bolonia, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 7132 de 2011 “*Por la cual se establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

Así mismo, una vez revisado el cruce de cuentas con EAAB – SDA, con el proyecto BOLONIA, pudo evidenciarse que el autorizado **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. **899.999.094-1**, efectivamente cumplió con la relación de conceptos técnicos de manejo y emergencia vs compensación por plantación proyecto bolonia, tal como se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN No. 02451

65	2014GTS25 12	7/07/2014	2014ER102 263	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLA DO Y ASEO DE BOGOTA ESP	899999094-1	AV CIRCUNVALAR.	10543	22/08/20 18	337.183,00	1,25
----	-----------------	-----------	------------------	--	-------------	--------------------	-------	----------------	------------	------

En consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria de Ambiente, encuentra viable acceder a las peticiones invocadas por el Autorizado **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. **899.999.094-1** y en consecuencia **CONCEDER** el recurso presentado, por lo que se procederá a revocar en todas sus partes la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN SE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)"*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de*

RESOLUCIÓN No. 02451

desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le dará también la publicidad en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.(Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

RESOLUCIÓN No. 02451

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos,

RESOLUCIÓN No. 02451

contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”

RESOLUCIÓN No. 02451

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

***PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoge lo solicitado por el recurrente y encuentra viable **CONCEDER** el recurso de Reposición presentado y en consecuencia, se procederá a revocar en todas sus partes la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020** y se ordenara el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias tramitadas dentro del expediente **SDA-03-2019-141**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el recurso de Reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. **899.999.094-1**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR en todas sus partes la **Resolución No. 01380 del 08 de julio del 2020, “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN SE TRATAMIENTO SILVICULTURAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2019-141**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

Página 15 de 17

RESOLUCIÓN No. 02451

PARÁGRAFO. Una vez firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. **899.999.094-1**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, en el correo institucional notificacionesambientales@acueducto.com.co, de acuerdo a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, y en consecuencia queda agotada la actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2019-141.

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN PINEDA PELAEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220672 DE 2022 FECHA EJECUCION:

10/06/2022

Revisó:

Página 16 de 17

RESOLUCIÓN No. 02451

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO

CPS: CONTRATO 20220790 DE 2022 FECHA EJECUCION:

10/06/2022

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

13/06/2022